



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000019 0020
Fecha de Clasificación: 06/09/2017
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 11
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad:
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO No.: PFFA/16.5/0897/2017 002166

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.5/0006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 06 días del mes de Septiembre del año 2017.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección **No. PFFA/16.3/2C.27.5/009/17** de fecha **08 de Mayo de 2017**, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección al [REDACTED] comisionándose para tales efectos a los CC. José Ángel Luévanos Raygoza y Carlos Aragón Huizar, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental, específicamente en lo relacionado con lo relacionado al Ejido Juan E. García, Municipio Lerdo, Dgo., por tal motivo se deberá presentar por parte del visitado la siguiente documentación: Manifestación de Impacto Ambiental, Oficio de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental e Informe de inicio y/o término de obra; lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 28 fracciones III, VII y XIII y 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5º inciso O) fracción III, así como el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha **08 de Mayo de 2017**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0025

000029

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspección numero **080/2017** de fecha **12 de Mayo de 2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental, específicamente en lo relacionado con lo relacionado al [REDACTED], por tal motivo se deberá presentar por parte del visitado la siguiente documentación: Manifestación de Impacto Ambiental, Oficio de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental e Informe de inicio y/o término de obra; lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 28 fracciones III, VII y XIII y 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5° inciso O) fracción III, así como el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección **080/2017** de fecha **12 de Mayo de 2017**, se desprende que la persona inspeccionada no es infractora de la Legislación Ambiental vigente.

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1° transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 080/2017** de fecha **12 de Mayo de 2017**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, a tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.



0026
000021



CONCLUSIONES:

En fecha 12 de Mayo de 2017 se realizó visita de inspección al [REDACTED] con la finalidad de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente, específicamente en lo relacionado a la brecha que se ubica dentro de terrenos del mencionado Ejido, entendiéndose con la diligencia la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] acreditándolo con credencial [REDACTED] fecha de expedición 31 de Agosto de 2015.

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores, se le requirió al inspeccionado la siguiente documentación:

1.- Manifestación de Impacto Ambiental: No presenta, manifestando la inspeccionada que no se cuenta con dicha autorización respecto de la apertura de la brecha que se realizó en la coordenada geográfica LN 25°33'32.28" y LW 103°43'13.42", desconociendo además quien lo haya realizado.

2.- Oficio de Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental: No presenta.

3.- Informe de inicio de obra: No presenta.

Acto seguido se realizó un recorrido por terrenos donde su ubica el área de la apertura de una brecha que se ubica en el camino principal del [REDACTED] Dgo., a una distancia aproximada de 8 km al lado derecho del camino se ubicó la apertura de la brecha reciente, siendo en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] lugar conocido como [REDACTED] observándose la apertura de una brecha reciente de aproximadamente 750 metros de longitud por 4.0 de ancho, afectando una superficie aproximada de 3,000 m². Derivado de lo anterior se afectó la vegetación consistente en mezquite, contabilizando un total de 181 árboles, con alturas de 2 a 2.50 metros de altura y diámetros de 10 a 15 centímetros, mismos que al ser cubicados arrojan un volumen aproximado de 2.982 m³ vta, mismos que de acuerdo a las características físicas del arbolado derribado se presume que fue realizado dos meses anteriores a la visita de inspección, mismo que no tiene valor comercial ni tampoco es susceptible para elaborar postes de cerco, ya que su ramaje es de bajas dimensiones.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0027
000022

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En virtud de lo anterior se solicitó al inspeccionado informara si cuentan con autorización en materia de impacto ambiental para la realización de la apertura de la brecha anteriormente descrita, manifestando quien atiende la visita que desconoce de dicha autorización en virtud de que ejidatarios del ejido visitado no realizaron tales actividades, ya que el área donde se encontró la remoción pertenece al [REDACTED], desconociendo su segundo apellido y el domicilio donde pueda encontrarse, pero señala que vive en [REDACTED] manifestando además que tiene conocimiento que años anteriores el Ejido le vendió a esta persona dicho terreno, desconociendo si existe contrato de compraventa.

Derivado de lo anterior y de las irregularidades encontradas (no exhibir por parte del inspeccionado la documentación que le fue solicitada), el personal actuante procedió a realizar la clausura temporal de la brecha ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] para que no se realicen actividades hasta en tanto no se presenten a esta Delegación las autorizaciones correspondientes.

En uso de la palabra la [REDACTED] manifiesta: *Que está de acuerdo en los hechos señalados en el acta de inspección y que con respecto a lo asentado como irregularidad por no contar con la autorización respectiva por la remoción de la vegetación para la realización de la brecha, nosotros no teníamos conocimiento y aparte que el ejido no realizó tal derribo, solicitando que se le haga saber al [REDACTED] quien es el dueño del terreno para que informe al respecto.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/16.5/0524/2017 001333 de fecha 09 de Junio de 2017, mismo que fue notificado en fecha 30 de Junio de 2017, dirigido al [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales; a razón de que se hagan sabedores de los hechos que se les imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 080/2017 de fecha 12 de Mayo de 2017, y así ofrezcan pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fueron emplazados.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día 21 de Julio de 2017, la [REDACTED], en su carácter Presidente del C [REDACTED], manifestó lo que convino a sus intereses del mencionado Ejido, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



0028
000023

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Delegación el día 21 de Julio de 2017, la [redacted] en su carácter Presidente de Comisariado Ejidal [redacted] comparece y expone:

“Que comparece a efectos de dar seguimiento al oficio No. PFPA/16.5/0524/2017 001333 de fecha 09 de Junio de 2017, mediante el cual se expidió Acuerdo de Emplazamiento mismo que nos fue notificado con fecha 30 de Junio del año en curso en el que se nos informa de unas supuestas infracciones cometidas por el ejido que represento, por la supuesta realización de una brecha sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, a lo cual tenga a bien manifestar:

Primero.- Con fecha 12 de Mayo de 2017, se presentaron en nuestro [redacted] los ingenieros Carlos Aragón Huizar y José Ángel Lluévanos Raygoza, en su carácter de inspectores de la PROFEPA en el Estado de Durango, quienes nos exhibieron la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.5/009/17 de fecha 08 de mayo de 2017, para ser cumplida con el representante legal, encargado u ocupante del [redacted] L [redacted] teniendo como objeto el cumplimiento de la legislación ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente en lo relacionado a nuestro Ejido.

Segundo.- Una vez que les recibí la orden de inspección, nos trasladamos al terreno ubicado en las coordenadas geográficas de referencia [redacted] se trata de un terreno que desde hace muchos años ha sido utilizado para la agricultura inicialmente de temporal y después de riego prueba de ello es la infraestructura que existe siendo esto los canales de riego, donde los inspectores ejecutaron la visita de inspección ordenada y obtuvieron los siguientes resultados:

Se procedió a realizar un recorrido de campo por el camino principal del ejido [redacted] [redacted], a una distancia de aproximadamente 8 km. Al lado derecho del camino, se ubicó la apertura de una brecha reciente, las coordenadas geográficas de referencia [redacted] [redacted] lugar que se conoce como paraje los Apaches estimando que la brecha tiene 750 metros de largo por 4 metros de ancho, afectando una superficie de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000024
0029

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

aproximadamente 3000 m² y que derivado de lo anterior se afectaron 181 árboles de mezquite de bajas alturas de 2 a 2.5 metro y diámetros de 10 a 15 centímetros, que al ser cubicados dan un volumen de 2.982 m³ v.t.a.

Tercero.- Por dichos hechos los inspectores nos solicitaron la siguiente documentación:

- 1.- Manifestación de Impacto Ambiental autorizada por autoridad competente en la materia
- 2.- Resolución y/o autorización de la evaluación de la manifestación de Impacto Ambiental y en su caso notificación de inicio de actividades.

A lo que yo les manifesté, que desconocía de dicha situación, toda vez que nuestro ejido no realizo dichas actividades, ya que el área donde se observó la remoción del arbolado pertenece a [REDACTED] del cual desconozco su segundo apellido y desconozco también donde se pueda encontrar, solo sé que vive en la ciudad [REDACTED] Y tengo conocimiento que años atrás el ejido vendió a esta persona dichos terrenos, desconociendo si existe contrato de compra venta, ya que de ello tiene varios años.

Cuarto.- Ante esta situación los inspectores procedieron a levantar los hechos y pusieron los sellos de clausura folios No. 009-17 y 010-17.

Quinto.- Después se nos notifica el Acuerdo de Emplazamiento, al cual por medio del presente doy atención, y se nos informa de las infracciones que supuestamente cometimos por el hecho de la apertura de la mencionada brecha, sin contar con manifestación de impacto ambiental y apertura autorizada.

Sexto.- A lo anterior, nuevamente manifiesto que nuestro ejido no realizo ni ordeno la apertura de esa brecha por lo tanto no pudimos aportar los documentos que se nos solicitaron, desconociendo quien o quienes pudieran haber realizado esa brecha, solo puedo decir lo que ya quedo escrito anteriormente, de que desde hace varios años ese terreno fue vendido a una persona de nombre [REDACTED] pero no conozco su segundo apellido, ni su domicilio, solo que vive en la ciudad de [REDACTED] desafortunadamente no puedo localizar el contrato de compra-venta y desconozco si es que lo hubo porque de eso tiene varios años.

Séptimo.- Con relación al terreno inspeccionado, puedo decir que se trata de un terreno que se utilizó para la agricultura inicialmente de temporal y después ya cuando se realizó la infraestructura (canales), para agricultura de riego. La vegetación que en ese predio existe creció de manera natural porque al señor que se le vendió el terreno lo dejo de utilizar, pero lo que si podemos decir es que inicialmente era un terreno agrícola o parcela laboral.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0030
000025

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Anexo fotografías de los canales de riego que se utilizaron para la agricultura en su monto, y que existe en el lugar donde está la brecha que se inspecciono por los inspectores de la PROFEPA.

Octavo.- Lo anteriormente manifestado es todo lo que puedo decir, en nombre de nuestro [REDACTED] solicitado que se nos exima de dicha responsabilidad por que no fuimos nosotros quienes realizaron la brecha en ese terreno que además es ajeno.

Por lo anterior al presente C. Delegada y por la ayuda que nos puede brindar para solucionar este problema del cual no tenemos culpa, de antemano le reiteramos nuestro agradecimiento.

Revisado y analizado que fue el escrito de comparecencia de la parte visitada así como las fotografías que aporta como prueba; en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 080/2017 de fecha 12 de Mayo de 2017, de la que, según el personal comisionado, se derivan infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por realizar cambio de uso de suelo como consecuencia la apertura de la brecha que se construyó en las coordenadas geográficas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED], sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental; se tiene lo siguiente: En cuanto a lo manifestado por la [REDACTED] respecto a que desconocía de dicha situación, toda vez que nuestro ejido no realizo dichas actividades, ya que el área donde se observó la remoción del arbolado pertenece al [REDACTED] del cual desconozco su segundo apellido y desconozco también donde se pueda encontrar, solo sé que vive en la ciudad de [REDACTED] Y tengo conocimiento que años atrás el ejido vendió a esta persona dichos terrenos, desconociendo si existe contrato de compra venta, ya que de ello tiene varios años. Así mismo, que se trata de un terreno, que desde hace muchos años **ha sido utilizado para la agricultura inicialmente de temporal y después de riego** prueba de ello es la infraestructura que existe siendo esto los canales de riego.

Nuevamente manifiesto que nuestro ejido no realizo ni ordeno la apertura de esa brecha por lo tanto no pudimos aportar los documentos que se nos solicitaron, desconociendo quien o quienes pudieran haber realizado esa brecha, solo puedo decir lo que ya quedo escrito anteriormente, de que desde hace varios años ese terreno fue vendido a una persona de nombre Juan Villarreal, pero no conozco su segundo apellido, ni su domicilio, solo que vive en la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0031
000026

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED] *esafortunadamente no puedo localizar el contrato de compra-venta y desconozco si es que lo hubo porque de eso tiene varios años.*

La vegetación que en ese predio existe creció de manera natural porque al señor que se le vendió el terreno lo dejo de utilizar, pero lo que si podemos decir es que inicialmente era un terreno agrícola o parcela laboral.

Es así, que con las manifestaciones hechas por la parte inspeccionada, y del análisis del expediente, a efectos de determinar si en realidad se trata de alguna de las obras o actividades que conforme al artículo 28 de la LGEEPA y 5° de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, requiera ser sometida a la Evaluación del Impacto Ambiental y su correspondiente autorización por parte de la Secretaría, dado que se trata de un terreno de uso agrícola y/o en su caso de un terreno diverso al forestal, no aplica el cumplimiento de tales disposiciones, ya que el Ejido en mención, por conducto de su Presidente del Comisariado Ejidal refiere que no realizó ni ordenó la apertura de la brecha que se especifica en el acta de inspección y que desconoce quién pudo hacerlo, solo pueden afirmar que desde hace varios años ese terreno fue vendido a una persona de nombre [REDACTED] pero desconoce su segundo apellido y su domicilio, solo sabe que vive en la ciudad de [REDACTED] y con tales datos **es imposible emitir el acuerdo de emplazamiento** de una manera legal, ya que no se tiene la certeza sobre a quién notificar y en que domicilio, ya que es necesario contar con el nombre completo de la persona y el domicilio donde pueda llevarse a cabo la notificación correspondiente.

En esa tesitura atendiendo a lo anterior, esta autoridad no se encuentra técnica y jurídicamente en aptitud para dar continuidad al procedimiento de mérito y en su caso determinar infracciones a la normativa ambiental, por las particularidades anteriormente precisadas; considerando de este modo que se actualiza en el caso concreto la hipótesis prevista en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

(...)

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para continuar con el procedimiento administrativo, motivo por lo cual esta Unidad Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para instaurar y continuar el procedimiento de



inspección previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción V y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) Cierre de Procedimiento Administrativo.

B) Con relación a la **clausura temporal** de la brecha ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED], **esta Autoridad ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.**

C) Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 080/2017 de fecha 12 de Mayo de 2017, esta Autoridad determina **exonerar a** [REDACTED] ubicado en el [REDACTED]

Notifíquese a [REDACTED] por conducto de su Representante Legal y/o Autoridades Ejidales, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que toda vez que no existen elementos suficientes para determinar la culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 080/2017 de fecha 12 de Mayo de 2017, esta autoridad se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para continuar el presente procedimiento administrativo, por lo tanto con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del mismo.

